

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ AMPARO RODRIGUEZ FLOREZ ADRIANA RUIZ PATIÑO CARMEN SOFIA VILLAMIZAR DE PORTILLA PAULINA ARIZA VALENZUELA EIDA CASTELLANOS JIMENEZ YASMIN RUEDA GALVIS RITA OLGA BARRERA FLOR ELBA GUERRERO LAURA BARRETO SERRANO GENNY PATRICIA RIBERO DUARTE ORLANDO MORALES RUEDA ERIK MAURICIO OLIVEROS AMAYA
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – EMAB VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR SA LIMPIEZA URBANA SA ESP METROLIMPIA SAS ESP RUIROQUE SAS ESP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00592 - 00
<b>TEMA</b>	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA / NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES ACCIONANTES</b>	<a href="mailto:luzrodriguezflo@gmail.com">luzrodriguezflo@gmail.com</a> <a href="mailto:adrupa@outlook.com">adrupa@outlook.com</a> <a href="mailto:jac.santacruz.giron@gmail.com">jac.santacruz.giron@gmail.com</a> <a href="mailto:paulina2503@gmail.com">paulina2503@gmail.com</a> <a href="mailto:yasminruedag0012@gmail.com">yasminruedag0012@gmail.com</a> <a href="mailto:olgabarrerabarrera@gmail.com">olgabarrerabarrera@gmail.com</a> <a href="mailto:florg2647@gmail.com">florg2647@gmail.com</a> <a href="mailto:laura92110@hotmail.com">laura92110@hotmail.com</a> <a href="mailto:Genny.ribero@gmail.com">Genny.ribero@gmail.com</a> <a href="mailto:Orlando_031975@live.com">Orlando_031975@live.com</a> <a href="mailto:Maooliveros8@2@gmail.com">Maooliveros8@2@gmail.com</a>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES ACCIONADOS</b>	<a href="mailto:Adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co">notificacionesjudiciales@emab.gov.co</a> <a href="mailto:aseo-bucaramanga.co@veolia.com">aseo-bucaramanga.co@veolia.com</a> <a href="mailto:pqr@limpiezaurbana.com.co">pqr@limpiezaurbana.com.co</a> <a href="mailto:metrolimpia@gmail.com">metrolimpia@gmail.com</a> <a href="mailto:escribanos@ruiroqueesp.com">escribanos@ruiroqueesp.com</a>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES VINCULADOS</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>

**1. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Por ser de competencia de esta Corporación y por reunir los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ** la solicitud de amparo constitucional, y se ordenará la **vinculación** de los

MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, GIRÓN, PIEDECUESTA Y FLORIDABLANCA, así como del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

## 2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La parte actora solicita que se ordene la suspensión de la orden de cierre de EL CARRASCO emitida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga que tiene efectos a partir del 14 de agosto de 2021 dado que genera un riesgo inminente a los derechos a la salud, por el cúmulo de aproximadamente 500 toneladas de basura diarias.

Sobre este punto se ha de destacar que para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto - ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Ahora bien, es de mencionar que para la aplicación de la medida se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza *“grave e inminente”*, a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados; y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

Al respecto, revisada en su integridad la solicitud de amparo evidencia el Despacho que en el caso concreto no se encuentran dados los supuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre urgencia, inminencia y necesidad, ni los planteamientos expuestos por la H. Corte Constitucional para que la vocación de prosperidad de la medida provisional solicitada, más aún cuando la posible vulneración de los derechos fundamentales se basa en una decisión judicial cuyo desconocimiento requiere de uno parámetros muy estrictos para su prosperidad.

Lo anterior, no sin dejar de lado que la suspensión de la decisión del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga también coincide con la pretensión principal de la presente acción de tutela, para lo cual, en esta etapa procesal, el Despacho no cuenta con los argumentos necesarios que lo conlleven a resolver el conflicto suscitado, no cumpliendo así con uno de los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, para que este tipo de medidas procedan que es *“que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas”*.

De acuerdo a lo anterior el Despacho **NO DECRETARÁ** la medida provisional solicitada,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **LUZ AMPARO RODRIGUEZ FLOREZ, ADRIANA RUIZ PATIÑO, CARMEN SOFIA VILLAMIZAR DE PORTILLA, PAULINA ARIZA VALENZUELA, EIDA CASTELLANOS JIMENEZ, YASMIN RUEDA GALVIS, RITA OLGA BARRERA, FLOR ELBA GUERRERO, LAURA BARRETO SERRANO, GENNY PATRICIA RIBERO DUARTE, ORLANDO MORALES RUEDA, ERIK MAURICIO OLIVEROS AMAYA** contra el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – EMAB, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR SA, LIMPIEZA URBANA SA ESP, METROLIMPIA SAS ESP Y RUIROQUE SAS ESP.**

**SEGUNDO. VÍNCULASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GIRÓN PIEDECUESTA Y FLORIDABLANCA**, así como del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción de conformidad con los hechos y las pretensiones planteadas por la parte actora.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar a partir del día siguiente a su notificación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN**, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

**CUARTO. DENIÉGUESE** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

### **NOTIFQUESE**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Edison Ramos Salazar**  
Magistrado  
Mixto 005

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0f32593adb7381b73c28a94882cce3b8d40b95f674631172bd83f4ce7a29d5**

Documento generado en 18/08/2021 10:20:38 AM

Acción de tutela.  
Radicado. 680012333000 – 2021 – 00592 - 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**